



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVII Alcance al Periódico Oficial de fecha 30 de Junio de 2014 Núm. 26

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Decreto Núm. 199.- Que **reforma** los párrafos primero y segundo de la fracción I; cuarto, quinto y sexto de la fracción II del Artículo 24; se **deroga** el párrafo sexto de la fracción III, del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 4

Decreto Núm. 202.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Págs. 5 - 12

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 199

QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I; CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24; SE DEROGA EL PÁRRAFO SEXTO DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 19 de junio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma los párrafos**

primero y segundo de la fracción I; cuarto, quinto y sexto de la fracción II; y deroga el párrafo sexto de la fracción III, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por la y los Diputados José Ernesto Gil Elorduy, Dip. Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza, Dip. Antonio Chávez Barraza, Dip. Celestino Abrego Escalante y Dip. Juan Carlos Robles Acosta, integrantes de ésta Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 82/2014.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa de mérito, al referir que derivado de la Reforma Constitucional en materia Política Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero del presente año, se establecen nuevas reglas para partidos políticos, organizaciones, participación de la ciudadanía, estructuración y facultades de Organismos Electorales, autoridades jurisdiccionales en la materia, fiscalización, financiamiento, organización interna de los partidos políticos, elección consecutiva, candidaturas independientes, paridad de género, coaliciones, sistema de nulidades, sobre y sub representación, concurrencia de elecciones, entre otros aspectos relevantes.

CUARTO.- Que atendiendo al Artículo Segundo Transitorio de la reforma Constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo objeto es regular tanto a los partidos nacionales como a los locales. El Artículo Tercero Transitorio, establece que los Congresos Locales deberán adecuar el marco jurídico electoral, a más tardar el 30 de Junio de 2014.

QUINTO.- Que en tal sentido, resulta necesaria la adecuación en lo relativo a partidos políticos desde nuestra Constitución Local, en lo que concierne al artículo 24, para que contemple una definición renovada y vigente de lo que son dichas instituciones públicas.

SEXTO.- Que en tal sentido, se reforman los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del Artículo 24, para que ningún partido político, candidatos u otra persona puedan contratar o adquirir tiempos o propaganda, en cualquier modalidad de radio y televisión.

El párrafo sexto contempla que la ley determinará los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas, así como los montos máximos que los militantes y simpatizantes podrán aportar a los partidos políticos.

De la fracción III, se deroga el párrafo sexto, en virtud de ser competencia federal.

SÉPTIMO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta, consideramos pertinente la aprobación de la misma a efecto de armonizar nuestra Constitución Local, con la Constitución Federal y la legislación general en la materia, permitiendo garantizar una reforma concordante con nuestra Legislación Electoral, en lo relativo a partidos políticos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I; CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24; SE DEROGA EL PÁRRAFO SEXTO DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción I; cuarto, quinto y sexto de la fracción II, del artículo 24; se deroga el párrafo sexto de la fracción III, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 24.-...

...

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputadas y diputados locales.

...

...

II.-...

...

...

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley determinará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

...

...

...

...

III.- ...

...

...

...

...

SE DEROGA

IV.-...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 202

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 28 de junio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por las y los Diputados José Ernesto Gil Elorduy, Javier Amador de la Fuente, Edith Avilés Cano, Dora Luz Castelán Neri, Mario Alberto Cuatpotzo Durán, Mabel Gutiérrez Chávez, María Gloria Hernández Madrid, Humberto Alejandro Lugo Guerrero, Ramiro Mendoza Cano, Héctor Pedraza Olguín, Leonardo Pérez Calva, Ruperto Ramírez Vargas, Miguel Ángel Romero Olivares, Ismael Gadoth Tapia Benítez, María del Carmen Rocío Tello Zamorano, Juan José Viggiano Austria, Omar Daladier Zerón Flores, Antonio Chávez Barraza, Jorge Rosas Ruiz, Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Rosalío Santana Velázquez, Juan Carlos Robles Acosta, Guillermo Bernardo Galland Guerrero, Celestino Abrego Escalante, Imelda Cuellar Cano, Luciano Cornejo Barrera y Víctor Trejo Carpio, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **86/2014**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que actúa, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa de mérito, al referir que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

CUARTO.- Que en tal contexto, derivado de esas reformas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014 y que en su Artículo Tercero Transitorio, establece que los Congresos Locales deberán adecuar el marco jurídico electoral, a más tardar el 30 de Junio de 2014.

QUINTO.- Que en ese tenor, en consecuencia, el Congreso del Estado de Hidalgo, el 19 de junio de 2014, aprobó la reforma a la fracción I del artículo 24 de la Constitución Política de la Entidad, estableciendo que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Con las mencionadas reformas, la Constitución del Estado, se armoniza con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a partidos políticos.

SEXTO.- Que de igual forma se expresa en la Iniciativa en estudio que es necesario, que para cumplir con lo estipulado en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, se modifiquen diversas disposiciones de nuestra legislación electoral local, de tal forma que quede debidamente armonizada.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, se reforma el Título Segundo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, denominado DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, describiendo dichas reformas de la siguiente forma:

En el artículo 21 se contempla que cada partido político, garantizará la paridad de género en las candidaturas a diputados locales, estableciéndose que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros, le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior.

OCTAVO.- Que en el artículo 23, se contempla que una organización de ciudadanos podrá ostentarse como partido político estatal, siempre y cuando se constituya y registre en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

NOVENO.- Que en el Capítulo Tercero, se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos, tanto nacionales como estatales; así también el artículo 34 contempla en particular a lo que están obligados los partidos políticos estatales, entre lo que se destaca mantener como mínimo el 3% de la votación de la última elección de Diputados locales.

DÉCIMO.- Que por cuanto hace a los asuntos internos, se adiciona en el artículo 35, que una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos no podrán modificar sus documentos básicos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con relación a la Sección Quinta y Sexta, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el facultado para emitir decisiones en materia de contabilidad y fiscalización, los partidos políticos deberán sujetarse a dichas disposiciones.

Para que el Instituto Estatal Electoral pueda coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en la fiscalización de los partidos políticos, contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, que ejercerá dicha facultad cuando le sea delegada, atendiendo a los lineamientos específicos que para los efectos se emitan.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el artículo 46 se contempla que al Instituto Nacional Electoral, le corresponde la administración de los tiempos de radio y televisión propiedad del Estado, para fines electorales.

DÉCIMO TERCERO.- Que en lo que corresponde al Capítulo Quinto DE LAS COALICIONES Y FUSIONES, se establece que los partidos políticos podrán formular coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y reglas establecidas en la ley.

DÉCIMO CUARTO.- Que por cuanto hace al artículo 60, se incorpora como causal de pérdida del registro de un partido político estatal, la de no obtener en la elección ordinaria anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la de no participar en un proceso electoral local ordinario.

DÉCIMO QUINTO.- Que en el Capítulo Séptimo, se incorpora el término de Agrupaciones Políticas Locales, en lugar de Asociaciones Políticas, con el ánimo de armonizarlo con la Ley General de Partidos Políticos.

DÉCIMO SEXTO.- Que de igual forma en el artículo 64, se modifica el plazo por el cual los interesados deben presentar la documentación que acredite cumplir con los requisitos que señala la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en el artículo 65, se adicionan tres párrafos dentro de los cuales se describe que una agrupación política perderá su registro, por omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, además de no acreditar actividad alguna durante un año calendario, según la normatividad.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta, consideramos la aprobación de la misma.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 21, 22, 23, las fracciones I, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 32, las fracciones VII y X del artículo 34, párrafo primero y las fracciones I, IV y V del artículo 35, 42, 45, 46, 51, las fracciones I, V y VI del artículo 60, el párrafo segundo del artículo 61, el título del CAPÍTULO SÉPTIMO, DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, 62, 63, párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 64 y las fracciones V y VI del artículo 65; **SE ADICIONAN** la fracción XVI del artículo 32, la fracción VI del artículo 35, la fracción VII del artículo 60, párrafo sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 64 y las fracciones VII y VIII del artículo 65; y **SE DEROGAN** los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO para quedar como sigue:

Artículo 21.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I.- Organizaciones civiles, sociales o gremiales, estatales, nacionales o extranjeras;
- II.- Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y
- III.- Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior.

Artículo 22.- Sólo serán reconocidos como partidos políticos, los registrados ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 23.- Para que una organización de ciudadanos pueda ostentarse como partido político

estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, deberá constituirse y registrarse en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 24.- SE DEROGA.

Artículo 25.- SE DEROGA.

Artículo 26.- SE DEROGA.

Artículo 27.- SE DEROGA.

Artículo 28.- SE DEROGA.

Artículo 29.- SE DEROGA.

Artículo 30.- SE DEROGA.

Artículo 31.- SE DEROGA.

Artículo 32.- ...

I.- Gozar de los derechos concedidos por esta Ley para alcanzar sus fines;

II.- ...

III.- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público;

IV.- Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales;

V.- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

VI.- a VII.- ...

VIII.- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

IX.- a XI.-...

XII.- Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas locales, reconocidas por Ley;

XIII.- ...

XIV.- Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

XV.- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y

XVI.- Las demás que establezcan las leyes, sus reglamentos, acuerdos, disposiciones y resoluciones de las autoridades electorales.

Artículo 34.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Mantener como mínimo el 3% de la votación de la última elección de Diputados locales;

VIII.- a IX.- ...

X.- Las demás que establezcan sus estatutos, la presente Ley y sus reglamentos; así como las que señale la normatividad aplicable.

Artículo 35.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, son asuntos internos de los partidos políticos:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

II.- a III.- ...

IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

...
...
...
...

Artículo 42.- Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 43.- SE DEROGA

Artículo 44.- SE DEROGA

Artículo 45.- En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, así como la normatividad que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Estatal Electoral contará con una Unidad Técnica de Fiscalización, con el fin de auditar las finanzas de los partidos políticos, que ejercerá dichas facultades cuando el Instituto Nacional Electoral se las delegue, atendiendo al modelo, protocolos y lineamientos específicos que al efecto se emitan.

Artículo 46. Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y a la televisión, que sean propiedad del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 51.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y se sujeten a las reglas establecidas por la Ley.

Para el caso de fusión de partidos se deberá atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- SE DEROGA

Artículo 53.- SE DEROGA

Artículo 54.- SE DEROGA

Artículo 55.- SE DEROGA

Artículo 56.- SE DEROGA

Artículo 57.- SE DEROGA

Artículo 58.- SE DEROGA

Artículo 59.- SE DEROGA

Artículo 60.- ...

I.- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos;

II.- a IV.- ...

V.- La fusión con otro u otros partidos políticos, en los términos del artículo 51 de este ordenamiento;

VI.- La disolución por acuerdo de sus miembros; y

VII.- No participar en un proceso electoral local ordinario.

Artículo 61.- ...

Para la declaratoria de pérdida de registro del partido político local, debido a la causa que se señala en las fracciones I y VII del Artículo anterior, el Secretario General del Instituto elaborará, para someter a la consideración del Consejo General, un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal Electoral.

...
...
...
...
...
...
...
...

I.- a IV.- ...

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES**

Artículo 62.- Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas locales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones, colores o emblemas de partidos políticos.

Artículo 63.- Las agrupaciones políticas locales sólo podrán participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos y plazos previstos por la Ley.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Artículo 64.- ...

I.- a la III.- ...

...

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa expresará las causas que la motiven y lo comunicará a la agrupación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas que hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de junio del año anterior al de la elección, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos.

Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto Estatal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Artículo 65.- ...

I. a IV.- ...

V.- Por incumplir los acuerdos emitidos por el Consejo General;

VI.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

VII.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos de la normatividad; y

VIII.- Las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. JORGE ROSAS RUIZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.
